

CIRCULAR AD N° 028 /2021

- Para:** Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector del Puerto, Organizaciones Reconocidas (OR'S) y sus Representantes Legales, Capitanes de Buques Internacionales y demás interesados de la comunidad marítima.
- Tema:** **ADOPCIÓN** de las Directrices emanadas por la Organización Marítima Internacional (OMI), a través del Comité de Protección del Medio Marino, en su 74° periodo de sesiones (13 al 17 de mayo del 2019), relativo a **"DECISIONES RELACIONADAS CON LA ASIGNACION DE CATEGORIAS Y LA CLASIFICACION DE PRODUCTOS"**, la cual tiene como finalidad de concluir todas las decisiones pertinentes adoptadas en relación con la asignación de prescripciones de transporte estipuladas en el Código CIQ mediante resoluciones MEPC.318(74) y MSC.460(101), aprobaron las "Decisiones relacionadas con la asignación de categorías y la clasificación de productos".
- Referencias:** La Constitución de la República; Convenios Internacionales del ámbito marítimo, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional (DECRETO 167-94 y sus Reformas) específicamente en sus Artículos 1, 5, 92 numerales 1), 20), y 29); Decreto PCM 040-2013 (Estrategia Marítima), **CIRCULAR PPR.1/CIRC.7 Y SU ANEXO (PÁGINAS 1-6) DECISIONES RELACIONADAS CON LA ASIGNACION DE CATEGORIAS Y LA CLASIFICACION DE PRODUCTOS**, de fecha 05 de julio de 2019 y Acuerdo N° 71-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta con número 33,001 y otras aplicables.

La presente **CIRCULAR AD N°028/2021** tiene la finalidad de hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Que la Dirección General de la Marina Mercante, tiene como propósito asegurar la efectividad y control de la administración de los Instrumentos Marítimos de los cuales Honduras es Parte; por lo que a través del Acuerdo N° 71/2012 de fecha 26 de noviembre del 2012; Adopta y Unifica en forma expedita las diversas implementaciones de documentos que

emanen de la Organización Marítima Internacional (OMI), con la intención de apegar al Estamento Jurídico Nacional las diferentes Directrices y Practicas generadas por la OMI.

SEGUNDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante procede a adoptar el siguiente Instrumento Técnico Jurídico que surge en el seno de la Organización Marítima Internacional OMI a través del Comité de Protección del Medio Marino cual se describe como:

- **CIRCULAR PPR.1/CIRC.7 Y SU ANEXO (PÁGINAS 1-6)** de fecha 05 de julio del 2019 sobre **“DECISIONES RELACIONADAS CON LA ASIGNACION DE CATEGORIAS Y LA CLASIFICACION DE PRODUCTOS”**

TERCERO: Que la información antes descrita se podrá encontrar publicada en la página oficial de la Institución, siendo: www.marinamercante.gob.hn; a la vez dicho instrumento **CIRCULAR PPR.1/CIRC.7 Y SU ANEXO (PÁGINAS 1-6)** de fecha 05 de julio de 2019 sobre **“DECISIONES RELACIONADAS CON LA ASIGNACION DE CATEGORIAS Y LA CLASIFICACION DE PRODUCTOS”** forman parte integral de la presente circular.

CUARTO: Considerando que las decisiones emitidas mediante circular PPR.1 Circ.7 son vinculantes al Código Internacional para la Construcción y Equipo de Buques que Transportan productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ) el cual es obligatorio en virtud del Capítulo CII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar (Convenia SOLAS), en vista que la circular en mención se refiere a temas de seguridad de la vida en el mar y la contaminación haciendo mención a los diferentes grados, valores de toxicidad y lo biodegradable de los diferentes productos, así como los diferentes niveles de evaporación que pueden poner en riesgo la seguridad de la navegación, punto de inflamación, temperaturas de auto ignición de los diferentes químicos transportados como carga abordo, los diferentes tipos de tanques y buques para los diferentes productos según el Capítulo 21 del Código CIQ.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, requerimos la cooperación y ayuda de todos los Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, y en especial a las Organizaciones Reconocidas OR'S y sus Representantes Técnicos, Capitanes, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector del Puerto y demás interesados.

Tegucigalpa, República de Honduras a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

ABG. JUAN CARLOS RIVERA GARCIA
DIRECTOR GENERAL



4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR
Teléfono: +44 (0)20 7735 7611 Facsimil: +44 (0)20 7587 3210

PPR.1/Circ.7
5 julio 2019

DECISIONES RELACIONADAS CON LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS Y LA CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS

1 El Comité de protección del medio marino, en su 74º periodo de sesiones (13 a 17 de mayo de 2019), y el Comité de seguridad marítima, en su 101º periodo de sesiones, reconociendo la necesidad de actualizar la circular BLG.1/Circ.33 a fin de incluir todas las decisiones pertinentes adoptadas en relación con la asignación de prescripciones de transporte estipuladas en el Código CIQ tras las enmiendas introducidas a los capítulos 1, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del Código CIQ mediante las resoluciones MEPC.318(74) y MSC.460(101), aprobaron las "Decisiones relacionadas con la asignación de categorías y la clasificación de productos" revisadas, las cuales figuran en el anexo.

2 Se invita a los Gobiernos Miembros y a las organizaciones internacionales a que pongan las Directrices adjuntas en conocimiento de Administraciones, organizaciones reconocidas, autoridades portuarias, propietarios y armadores de buques, y demás partes interesadas.

3 La presente circular sustituye a la circular BLG.1/Circ.33.

ANEXO

DECISIONES RELACIONADAS CON LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS Y LA CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS

1 Se han adoptado las siguientes decisiones a fin de ayudar con la asignación de categorías y la clasificación de productos.

- .1 "NI" en la columna A2 debería considerarse como "NR" (no es fácilmente biodegradable).
- .2 "NI" en la columna B2 (toxicidad acuática crónica)

Si en la columna B2 figura "NI" o en la columna A1 figura "NI" o en la columna A2 figura "NI", el valor de toxicidad acuática crónica (B2) se asigna utilizando este método:

- .1 si en la columna B1 figura 2, 3, 4, 5 o 6; y
- .2 en la columna A2 figura "NR" o "NI", o la columna A1 tiene los valores 4, 5 o 6;

se considera que el producto no es crónicamente tóxico para los organismos acuáticos y se le asigna el valor "1" en la columna B2.

- .3 en todos los demás casos, se considera que el producto no es crónicamente tóxico y se le asigna el valor "0" en la columna B2.

El método señalado previamente se ilustra en el cuadro que figura a continuación.

A1 Bioacumulación	A2 Biodegradación	B1* Toxicidad aguda	Asignar B2 como
		≤ 1	(0)
≤ 3	R	≥ 2	
≥ 4		≥ 2	(1)
	NI (NR)	≥ 2	
	NR	≥ 2	

* B2 es 0 cuando B1 es ≤ 1, independientemente del valor de A1 o de A2.

- .3 En la columna E2, "NI" debería considerarse equivalente a "F" o "S" (sustancia que flota o que se hunde), si bien durante el proceso de revisión se acordó clasificar las sustancias que flotan, en función de sus propiedades, bien como F o como Fp (flotante persistente). Dado que un producto F por sí solo no repercute en la asignación del tipo de buque, "NI" en la columna E2 debería considerarse como Fp.
- .4 En las demás columnas utilizadas a efectos de clasificación, debería considerarse que "NI" equivale a que los datos son insuficientes para poder clasificar el producto debidamente.

- .5 Los perfiles de peligrosidad del GESAMP con valores entre corchetes (lo cual indica valores estimados) se tratan de la misma manera que los valores que figuran sin corchetes a los efectos de la clasificación del producto.
- .6 A los efectos de la asignación de categorías, sólo se han utilizado las calificaciones de "R" y "NR" en la columna A2, por lo que es necesario expresar la anotación de "Inorg" en un valor que pueda utilizarse para la asignación de categorías. La anotación de "Inorg", a fines de la asignación de categorías según lo dispuesto en el capítulo 21 del Código CIQ, se considera "R".
- .7 Cuando un material presenta características de sustancia flotante, pero también propiedades de disolución y evaporación (y tiene un valor FD, FE o FED para la columna E2 del perfil de peligrosidad del GESAMP), el examen de este valor combinado no debería tener como consecuencia la asignación de la categoría de contaminación Y a partir de la referencia F indicada en la columna E2 del perfil de peligrosidad, en vista de las propiedades y comportamiento correspondientes de la sustancia.
- .8 Al asignar la categoría de contaminación de un producto en relación con la condición "no Fp, F o S (si no son orgánicos)", que figura en la regla 13 del apéndice 1 del Anexo II del Convenio MARPOL, se confirmó que la expresión "si no son orgánicos" significa "a menos que sean inorgánicos".
- .9 Los procedimientos para calcular los valores de toxicidad aguda por inhalación se indican en el informe correspondiente al 41º periodo de sesiones del Grupo de trabajo EHS del GESAMP (BLG/Circ.15, anexo 3). A continuación figura el cuadro de decisiones utilizado a tal efecto, que se basa en los valores C1/C2 y D1/D2:

Valores máximos de toxicidad oral y/o cutánea para las columnas C1 y/o C2	Valores máximos de irritación cutánea y/o ocular para las columnas D1 y/o D2	Valor calculado propuesto de toxicidad aguda por inhalación para la columna C3
0	0	0
	1	1
	2	2
	3	3
1	0	1
	1	2
	2	2
	3	3
2	0	2
	1	2
	2	2
	3	3
3	0	3
	1	4
	2	4
	3	4

4	0	4
	1	
	2	
	3	

- .10 En el caso de las sustancias sólidas inorgánicas transportadas en solución acuosa, para las que puede demostrarse que los sólidos en cuestión no son volátiles y que existe un riesgo mínimo de que las soluciones generen aerosoles o neblinas durante el transporte y la transferencia, deberían tenerse en cuenta las disposiciones del capítulo 21 del Código CIQ (párrafo 21.1.3), cuando los factores humanos o de otro tipo indiquen la necesidad de utilizar medios alternativos al evaluar las prescripciones de transporte. A partir de los criterios siguientes:
- .1 la sustancia propiamente dicha presenta una volatilidad baja y una estabilidad alta a temperatura ambiente y condiciones de presión; y
 - .2 la solución no genera vapores peligrosos,
- tal vez sea oportuno no exigir una prescripción relativa a la ventilación controlada o a los dispositivos de medición ni tampoco prescripciones operacionales en relación con los valores de la toxicidad por inhalación (C3) o corrosividad (D1). Si se adopta este enfoque y se desea formalizar dicha postura, debería incluirse en la entrada del producto una nota a pie de página o referencia en la que se indique lo anterior mediante el texto siguiente:
- "En relación con el capítulo 21 del Código CIQ (párrafo 21.1.3), se han implantado variaciones de los criterios de asignación utilizados normalmente para algunas prescripciones de transporte."
- Cabe señalar que la referencia antedicha no está destinada a los acuerdos tripartitos, sino únicamente a los productos evaluados y acordados por el Grupo de trabajo ESPH.
- .11 Cuando los productos no se expidan en estado puro, sino únicamente como componentes en mezclas, basta con disponer de valores en las columnas A1, A2, B1, B2, D3 y E2. Podrá establecerse el tipo de buque aplicable a estos productos basándose en el informe del Grupo EHS del GESAMP, tras lo cual la entrada correspondiente se incluirá en el anexo 5 de las circulares de la serie MEPC.2 y podrá utilizarse para los cálculos de la mezcla. Si el componente entraña un riesgo desde el punto de vista de la seguridad, debería tenerse en cuenta dicho riesgo.
- .12 En los casos en los que se propongan como entradas de la Lista 1 productos que contengan aceite mineral, pero que no sean mezclas tradicionales, dado que el aceite es un diluyente que está presente como parte del proceso de fabricación y constituye por tanto una parte esencial del producto en cuestión, el término "aceite mineral" no debe aparecer en el nombre del producto.
- .13 Como el punto de ebullición de un producto no siempre es inferior a su temperatura de autoignición, no debería utilizarse el punto de ebullición para calcular los criterios de inflamabilidad. Además,

- .1 si la temperatura de autoignición es > 200 °C, no es necesario facilitar un valor exacto, a menos que el punto de inflamación sea ≤ 60 °C, en cuyo caso es preciso asignar aparato eléctrico; y
 - .2 si la temperatura de autoignición es ≤ 200 °C, es necesario disponer de un valor exacto para asignar ciertas prescripciones de transporte.
- .14 En la columna "f" del capítulo 17 del Código CIQ deberían enumerarse todos los medios de lucha contra incendios que sean adecuados, con objeto de que pueda seleccionarse el tipo oportuno para la gama de productos que vaya a transportarse en un buque. Si bien en el párrafo 21.4.12.1 del Código CIQ se dice que "se enumerarán todos los medios pertinentes", esto no debería utilizarse en lo que respecta a la necesidad de especificar el uso de productos químicos secos (D), a menos que se invoque la condición de que el índice de reactividad con el agua (IRA) sea ≥ 1 .
- .15 (Solución acuosa), se debería suprimir la palabra "acuosa" y los paréntesis en el nombre, de acuerdo con la práctica establecida para la notificación de soluciones en agua.
- .16 Si las columnas i' e i" no contienen información, la prescripción se establece, por defecto, como T4 y IIB, respectivamente, si el punto de inflamación del producto es ≤ 60 °C o el producto se calienta a una temperatura cercana en 15 °C a su punto de inflamación.
- .17 Teniendo en cuenta que cabe la posibilidad de que algunos componentes de las mezclas reaccionen químicamente entre sí, los fabricantes deberían facilitar información, en el formulario de notificación de características de los productos PPR, sobre la composición final de las mezclas, en la medida de lo posible, en lugar de limitarse a facilitar los ingredientes químicos de la "receta".
- 2 En los siguientes documentos puede encontrarse información de antecedentes y la lógica aplicada para las decisiones estipuladas previamente: BLG/Circ.15, BLG 11/3/2, BLG 12/3, BLG 14/3, BLG 15/3, BLG 16/3, PPR 3/WP.3, PPR 5/3, PPR 5/WP.4 y PPR 6/3.

APÉNDICE

ARGUMENTOS SOBRE LA DESVIACIÓN RESPECTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE TRANSPORTE QUE FIGURAN EN EL CAPÍTULO 21 DEL CÓDIGO CIQ (RESOLUCIONES MEPC.318(74) y MSC.460(101))*

La información que figura a continuación contiene la lógica para desviarse de las prescripciones de transporte basándose en los criterios estipulados en el capítulo 21 del Código CIQ para los siguientes productos, como lo acordó el Grupo de trabajo ESPH.

- 1 **Nitrato amónico en solución (93 % como máximo):** se acordó que este producto requeriría tanques de tipo 1G debido a la temperatura de transporte y el esfuerzo térmico al que se sometería la estructura si esta carga se transportase en tanques de tipo 2G. También se acordó que debería enmendarse la prescripción especial 15.2 para aclarar este punto.
- 2 **Sulfuro amónico en solución (45 % como máximo):** se acordó que, debido a que su categoría térmica es T4, es decir, la temperatura de autoignición es inferior a 200 °C debido a la presencia de H₂S, este producto requeriría buques de tipo 2.
- 3 **Brea de alquitrán mineral (fundida):** se acordó que, debido a su elevada temperatura de transporte, deberían mantenerse los tanques de tipo 1G por los niveles de esfuerzo a los que estará sometida la estructura.
- 4 **Éter dietílico:** se señaló que este producto presenta una elevada presión de vapor y que también figura en el capítulo 19 del Código CIG. Por consiguiente, se acordó que debería enmendarse la sección correspondiente del capítulo 15 del Código CIQ a fin de señalar que los tanques de tipo 1G serían apropiados para el transporte de este producto.
- 5 **Etilamina:** se señaló que este producto también figura en el capítulo 19 del Código CIG. Dada su elevada presión de vapor, se acordó que deberían mantenerse los tanques de tipo 1G para el transporte de este producto.
- 6 **Ácido clorhídrico:** se acordó que debería mantenerse este producto en tanques de tipo 1G debido a su corrosividad y añadir una nueva prescripción especial a continuación del punto 15.8 para indicar que el ácido clorhídrico debería transportarse solamente en tanques de tipo 1G.
- 7 **Alcohol metílico:** durante el examen de los capítulos 17 y 18 del Código CIQ, se acordó que las prescripciones del párrafo 15.12.3.1 de dicho código no se aplicarían a las prescripciones de transporte revisadas, teniendo en cuenta la experiencia y el dictamen de expertos. Todas las demás prescripciones de 15.12 se aplicarían además a todas las prescripciones de transporte aplicables.
- 8 **Ácido fosfórico:** el Grupo no pudo ponerse de acuerdo en relación con la desviación propuesta respecto de las prescripciones de transporte, basándose en la información presentada. Por consiguiente, el Grupo pidió al sector que presentase datos sobre los valores de C1 y C2 al GESAMP para volver a evaluar el índice de peligrosidad del GESAMP, dado que los actuales valores de C1 y C2 no se basan en datos reales, sino en una analogía con los valores de D1 y D2.

* Entrada en vigor prevista: 1 de enero de 2021.

- 9 **Fósforo amarillo o blanco:** se acordó que debería mantenerse el tipo de tanque existente, dado que las prescripciones especiales del punto 15.7 implican la utilización de tanques independientes. También se acordó que sería necesario enmendar el texto del capítulo 15.7 para recalcar este punto.
 - 10 **Hidrosulfuro sódico/sulfuro amónico en solución:** se acordó que, debido a que su clase térmica es T4, es decir, que la temperatura de autoignición es inferior a 200 °C, sería necesario el transporte en buques de tipo 2.
 - 11 **Azufre (fundido):** debido a su transporte a altas temperaturas y el esfuerzo correspondiente sobre el tanque, se acordó mantener su transporte en tanques de tipo 1G. También se acordó que sería necesario enmendar la prescripción especial 15.10 y añadir una nueva entrada dentro del punto 15.10.7 para prescribir el transporte de este producto solamente en tanques de tipo 1G.
-